

SENTENCIA DEFINITIVA 19/2026

Viedma, 31 de agosto de 2026.-

VISTOS: los autos caratulados ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA "LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE" S/ SOLICITA RECONOCIMIENTO, en trámite por Expte. N° 76/2026/JEP, puestos a despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO: I) Que el Sr. Damián Torres, en carácter de apoderado común de la alianza "LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE " solicita el reconocimiento de una alianza electoral transitoria integrada por los partidos La Libertad Avanza, Movimiento de Apertura Democrática (M.A.D), Bariloche Unido y Pro-Propuesta Republicana, para participar en las elecciones municipales a celebrarse el 01.11.2026 en la localidad de San Carlos de Bariloche, comprensiva, en lo que aquí es de competencia, de las candidaturas municipales de Convencionales Constituyentes, acompañando documental a tales efectos.

II) Que en oportunidad de celebrarse la Audiencia prevista por el art. 120 inciso b) de la Ley O 2431, cuya copia certificada del Acta luce glosada a fs. 84/89, a la que fueron convocados los peticionantes, como así también el Señor Fiscal Electoral Dr. Hernán TREJO y la totalidad de los partidos que aparecen registrados por ante este Juzgado en el ámbito provincial y en el municipal de la localidad de San Carlos de Bariloche, el Señor Juez Electoral, Dr. Carlos Alberto DA SILVA, dispuso que el Actuario Subrogante relatará las actuaciones, tanto respecto de la integración de la alianza cuyo reconocimiento se pretende, como del cumplimiento de los recaudos del art. 58 de la ley electoral.

Que durante la audiencia y a los fines de hacerla más dinámica, los apoderados manifestaron que tienen conocimiento tanto de los informes de secretaría como de las vistas fiscales, por lo que solicitaron que no se lean todos los informes de los expedientes, lo que fue aceptado tanto por el fiscal como por el juez, aclarándose no obstante que las cuestiones detalladas en los mismos serían incorporadas a las respectivas resoluciones.

Que según surge del informe de Secretaría de fs. 55/57, la asociación política que se insta bajo el nombre "LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE" está integrada por los partidos La Libertad Avanza, Movimiento de Apertura Democrática (M.A.D), Bariloche Unido y Pro-Propuesta Republicana, cuyas personerías se encuentran vigentes. Conforme lo disponen sus respectivas Cartas Orgánicas, en cumplimiento del

punto a) del art. 58 de la Ley O 2431: La decisión de conformar la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes (conforme surge de la documental acompañada a fs. 16/17, 20/28 y 90/92) consta original del Acta Constitutiva, de fecha 11.08.2026, integrada por los partidos La Libertad Avanza, Movimiento de Apertura Democrática (M.A.D), Bariloche Unido y Pro-Propuesta Republicana, con el objeto de nominar candidatos a Convencionales Constituyentes municipales en San Carlos de Bariloche para el 01.11.2026. En el caso del Acta Constitutiva, la misma se encuentra suscripta por los Sres. Enzo Paolo Fullone y Nahuel Piccoli Fortuny en representación del Partido La Libertad Avanza; Juan Martín, en representación del partido Pro-Propuesta Republicana, Mario Sergio Cecchini en representación del partido Movimiento de Apertura Democrática (M.A.D) y el Sr. Barriga Angel Dario en representación del partido Bariloche Unido, como así también suscribe el Sr. Otano Boer Claudio designado como Administrador General de Campaña de la alianza. Sigue diciendo que en lo referente al cumplimiento del punto b) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma electoral exige la determinación del nombre adoptado. La Cláusula Segunda se menciona como nombre de la Alianza La Libertad Avanza, el mismo ha sido rectificado por "LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE"-ver fs. 79-, constituyendo domicilio legal en calle Belgrano 570 de la ciudad de Viedma. Reseña que en lo atinente al acatamiento del punto c) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma exige la plataforma electoral común. La alianza ha establecido una Plataforma Electoral y Declaración de Principios común que según lo que indica la cláusula cuarta del Acta Constitutiva adoptan y suscriben como Anexo I (fs. 9/14). Indica que en cuanto a la observancia del punto d) del art. 58 de la Ley O 2431: La norma electoral requiere la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan. En la cláusula décimo quinta del acuerdo (a fs. 4) se establece que cada partido deberá seleccionar y aprobar internamente a las personas que ocupen los lugares que le sean asignados. Alcanzado un acuerdo definitivo la lista completa será firmada por el Presidente de la Mesa Directiva de la Alianza, en caso de votación se decidirá por mayoría simple. La conformación política y el orden definitivo se instrumentarán en el Anexo IV, que en esta oportunidad no se agrega. En lo relativo al cumplimiento del punto e) del art. 58 de la Ley O 2431: La normativa electoral exige la designación de apoderados comunes. En la cláusula octava del Acta Constitutiva se designan como apoderados comunes de la Alianza "LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE" a

los Señores: Nahuel Piccoly Fortuny (DNI 34.989.157), Tomás Sebastián Soto Daher (DNI 28.588.340), Damián Torres (DNI 32.981.043), Samanta Echenique (DNI 23.462.658) y Silvio Raúl Barriga (DNI 28.577.474), quienes aceptan sus respectivas designaciones y podrán actuar en forma indistinta, salvo decisión expresa de la Mesa Directiva. Asimismo, es dable poner de manifiesto que en la mentada actuación no se formularon objeciones respecto al cumplimiento de la ley, o referentes al derecho, al registro o uso del nombre y logos propuestos, en los términos de lo resuelto en la Audiencia celebrada el día 26 de agosto del corriente (cf. Acta de fs. 84/89).

III) Que oportunamente, el Señor Fiscal Electoral, Dr. Hernán TREJO, ratificó lo ya expresado y dictaminado a fs. 58, en cuanto a que sin perjuicio de que el reconocimiento de esta agrupación se encuentra vigente en la actualidad, al momento de la convocatoria a la elección de Convencionales Constituyentes de San Carlos de Bariloche, la agrupación política "La Libertad Avanza" no estaba aún reconocida como tal en el orden provincial, por lo que en este momento preciso no satisfacía la norma legal del art. 146 de la Ley O 2431, por lo cual quedaría inhabilitada su participación.

Que durante la audiencia tomó la palabra al apoderado de la alianza LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE, quien manifestó que se tenga como antecedente el caso "JOHNSTON" en el cual se dio prioridad a la normativa municipal sobre la provincial, toda vez que en este caso se trata de una elección municipal. El apoderado insiste en que el art. 33 inciso a) del Reglamento Electoral Municipal de San Carlos de Bariloche indica que el reconocimiento debe ser al momento de la presentación de listas y que esto está cumplido en la Junta Electoral de San Carlos de Bariloche. Hace también mención al precedente "PRO-PROPUESTA REPUBLICANA" de 2015 que no debe tenerse en cuenta, ya que se trataba de una elección municipal adherido al servicio electoral provincial. Hace hincapié en que esta es una convocatoria municipal y no se puede aplicar el código electoral provincial. Por último, peticiona al Sr. Juez el rechazo del dictamen fiscal y refiere que por Secretaría dejó un escrito en el que amplía consideraciones, que se encuentra agregado a fs. 74/82, a lo que el Juez contestó que el planteo se decidiría en la resolución a dictarse.

Que corresponde entonces examinar la situación del partido político LA LIBERTAD AVANZA respecto de la alianza electoral cuya inscripción se solicita para participar en la elección de Convencionales Municipales Constituyentes de San Carlos de Bariloche convocada para el 1 de noviembre de 2026. La cuestión adquiere relevancia porque la

personería jurídico-política de dicha agrupación fue reconocida mediante Sentencia Definitiva N° 11/2026/JEP, de fecha 7 de julio de 2026, esto es, con posterioridad a la convocatoria del proceso electoral.

El apoderado de la alianza sostiene, en lo sustancial, que la Ordenanza 1953-CM-09 constituye la regulación específica dictada por el Municipio en ejercicio de su autonomía institucional; que su artículo 33 exige contar con personería jurídico-política, pero no establece que esta deba haber sido obtenida al momento de la convocatoria; que, por ello, no existiría una cuestión no prevista que habilite la aplicación supletoria del artículo 146 de la Ley O 2431; y que una interpretación contraria importaría incorporar por vía subsidiaria una restricción no contemplada por el legislador municipal. Invoca asimismo los principios de autonomía municipal, participación política y amplitud en el ejercicio de los derechos electorales, así como los precedentes ?Johnston? y ?Podemos Bariloche?.

El planteo no puede prosperar. Doy razones.

El art. 33 de la Ordenanza 1953-CM-09 dispone que los partidos municipales, provinciales o nacionales podrán actuar en el ámbito municipal y exige, para la presentación de sus candidaturas en el orden local, el testimonio de la resolución que les reconoce personería jurídico-política para actuar en el orden provincial o municipal, obtenida según el procedimiento previsto en la legislación vigente. La misma disposición establece expresamente que ese requisito debe ser satisfecho también por los partidos que integren alianzas o confederaciones y que, en tal supuesto, opera individualmente respecto de cada uno de sus integrantes.

La norma municipal, por consiguiente, establece de manera inequívoca una condición jurídica para intervenir en la elección: cada partido, incluso cuando concurra mediante una alianza, debe contar individualmente con personería jurídico-política. Sin embargo, el artículo 33 no determina el momento en que esa personería debe haber sido obtenida respecto de un proceso electoral ya convocado.

No obstante, esa ausencia de regulación temporal no puede ser interpretada, como pretende el presentante, como una regla positiva según la cual la personería puede ser adquirida hasta la fecha de presentación u oficialización de las candidaturas. Esa solución tampoco se encuentra escrita en la Ordenanza. El razonamiento propuesto convierte, de ese modo, el silencio de la norma en una regulación que esta no contiene y presupone precisamente aquello que debería demostrar: que la adquisición de la personería con posterioridad a la convocatoria resulta suficiente para habilitar la

participación en el proceso electoral en curso.

La cuestión debe resolverse, en cambio, mediante una interpretación sistemática de los artículos 33 y 56 de la Ordenanza 1953-CM-09. Este último establece expresamente que, en las cuestiones no previstas por la Ordenanza, será de aplicación el Código Electoral y de Partidos Políticos Provincial -Ley 2431-. La falta de determinación del momento temporalmente relevante para la adquisición de la personería constituye precisamente un aspecto no regulado por el ordenamiento municipal y, por tanto, susceptible de integración mediante la norma provincial a la cual el propio legislador local decidió remitirse.

No se advierte, en este punto, contradicción alguna entre ambos ordenamientos. El art. 33 municipal determina qué condición debe reunir el partido para intervenir: contar con personería jurídico-política. El art. 146 de la Ley O 2431 determina cuándo debe encontrarse satisfecha esa misma condición para presentar candidaturas en un proceso electoral determinado: al momento de la convocatoria. Se trata, por ello, de disposiciones complementarias y susceptibles de aplicación armónica.

En efecto, el art. 146 de la Ley O 2431 prescribe que, para presentar candidaturas, los partidos políticos deberán haber obtenido su personería política al momento de la convocatoria a elecciones. Añade, además, que el mismo requisito deben cumplir los partidos que integren alianzas o confederaciones y que, en tal caso, opera individualmente para cada uno de sus integrantes. La correspondencia entre esta última previsión y el art. 33 de la Ordenanza municipal resulta particularmente significativa: ambos ordenamientos parten de la necesidad de verificar individualmente la aptitud electoral de cada partido que integra una alianza.

Por ello, la aplicación del art. 146 no incorpora al régimen municipal un requisito sustancial distinto del establecido por la Ordenanza. El requisito sustancial (la existencia de personería jurídico-política) está expresamente previsto por el artículo 33, inciso a), de la Ordenanza 1953-CM-09. La norma provincial únicamente determina la dimensión temporal de ese mismo recaudo. En consecuencia, no sustituye ni modifica la regulación municipal, sino que completa un aspecto que ésta dejó sin determinar.

La conclusión se ve reforzada por la propia regulación provincial. El art. 48 de la Ley O 2431 incluye entre las condiciones sustanciales de existencia de los partidos políticos el reconocimiento judicial de su personería jurídico-política y su inscripción en el registro correspondiente. A su vez, el art. 50 declara a dicho cuerpo normativo de orden público y establece expresamente su aplicación a los partidos que intervengan en elecciones de

autoridades provinciales, municipales o comunales. Existe así una doble conexión normativa, desde el ordenamiento municipal hacia la Ley O 2431, mediante la remisión expresa del art. 56 de la Ordenanza, y desde la legislación provincial hacia la intervención de los partidos en elecciones municipales, conforme el art. 50.

Tampoco modifica la solución el art. 61 de la Ley O 2431, que regula específicamente la intervención de partidos provinciales, nacionales o de distrito en elecciones municipales o comunales. Dicha disposición exige, entre otros recaudos, el testimonio de la resolución que reconoce personería jurídico-política en la Provincia de Río Negro, pero tampoco establece una regla temporal diferente respecto de cuándo debe haberse obtenido ese reconocimiento. Lejos de contradecir al art. 146, ambas disposiciones integran un mismo sistema: una determina los recaudos para actuar en el ámbito municipal y la otra fija el momento en que el reconocimiento debe existir para intervenir en un proceso electoral ya convocado.

Descarto asimismo que esta interpretación importe una afectación de la autonomía municipal. No se trata de hacer prevalecer sin más una norma provincial sobre una regulación local contradictoria. No existe aquí una norma municipal que autorice expresamente la participación de partidos cuya personería haya sido reconocida con posterioridad a la convocatoria. Por el contrario, es el propio Municipio, en ejercicio de su autonomía normativa, quien dispuso en el art. 56 la aplicación supletoria de la Ley O 2431 respecto de las cuestiones no previstas por el Código Electoral Municipal. Aplicar esa remisión en un aspecto efectivamente no regulado no restringe la autonomía local, sino que ejecuta la opción normativa adoptada por el legislador municipal en ejercicio de ella.

Por la misma razón, no resulta aplicable al caso la regla de prevalencia de la normativa municipal frente a la provincial en materias específicamente comunales cuando exista superposición o contradicción. Tal solución presupone una verdadera antinomia. En el caso, las disposiciones pueden cumplirse simultáneamente: la Ordenanza exige personería y la legislación supletoria determina que esa personería debe existir al momento de la convocatoria. No hay soluciones normativas incompatibles que obliguen a desplazar una de ellas.

Los precedentes "Johnston" y "Podemos Bariloche", invocados para sustentar la autonomía del régimen electoral local, tampoco conducen a una conclusión diferente.

A diferencia de lo acontecido en "Johnston", no existe aquí una regulación municipal que establezca una solución temporal incompatible con la prevista por el art. 146 de la

Ley O 2431. El art. 33 de la Ordenanza 1953-CM-09 determina el recaudo sustancial - contar con personería jurídico-política-, pero no establece en qué momento del proceso electoral debe encontrarse satisfecho. No se configura, por ello, la superposición normativa contradictoria que justificó la prevalencia de la norma municipal en aquel precedente.

Respecto de "Podemos Bariloche", en ese precedente, el Tribunal Electoral Provincial aplicó el requisito de nacionalidad establecido expresamente por el art. 33 de la Carta Orgánica Municipal, precisamente porque se trataba de una condición de elegibilidad directamente regulada por el ordenamiento local. El caso no estableció, por tanto, una regla general de exclusión de la legislación provincial en materia electoral municipal, sino la prevalencia de una regulación local específica dentro del ámbito de autonomía reconocido al municipio.

Por otra parte, resulta particularmente relevante la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en "PRO"Propuesta Republicana s/ solicita reconocimiento s/ apelación" (STJRN, Se. 21/2015). Allí se examinó la posibilidad de que una agrupación política participara en elecciones municipales cuando no se encontraba reconocida en el ámbito provincial al momento de la convocatoria. El Superior Tribunal recordó expresamente que el art. 146 exige la obtención de la personería al momento de la convocatoria y que idéntico requisito rige, de manera individual, para los integrantes de alianzas o confederaciones.

El precedente es relevante no sólo por la regla normativa aplicada, sino también por la consecuencia jurídica que extrae de ella. El STJ sostuvo que, al tiempo de la convocatoria de los comicios municipales, la agrupación recurrente no se encontraba reconocida y, por ende, no satisfacía "en ese momento preciso" la exigencia legal de reconocimiento previo, quedando inhabilitada para participar. Asimismo, rechazó que el posterior reencauzamiento del trámite pudiera producir efectos retroactivos, pues ello afectaría el límite temporal impuesto por la ley y la seguridad jurídica del proceso electoral.

La circunstancia de que aquel precedente se haya producido en el contexto de elecciones municipales convocadas bajo un régimen distinto no priva de relevancia a su doctrina para el presente caso. El núcleo del fallo no fue construido sobre la simultaneidad electoral, sino sobre la exigencia del reconocimiento previo prevista por el art. 146, la determinación objetiva del momento de la convocatoria y la necesidad de preservar la seguridad jurídica de las etapas del proceso. No se advierte en los

fundamentos del precedente que la aplicación del recaudo temporal previsto por el art. 146 haya sido hecha depender de la simultaneidad del comicio municipal con el provincial.

En el mismo precedente, el Superior Tribunal recordó que el ordenamiento electoral presenta características singulares y se encuentra sujeto a un "cronograma rígido", integrado por plazos perentorios e improrrogables vinculados a una fecha final: la elección. Esa consideración permite identificar la finalidad legítima del recaudo temporal. La convocatoria no constituye una fecha arbitraria ni una formalidad carente de contenido, sino el acto que abre formalmente el proceso electoral y a partir del cual se suceden etapas concatenadas que requieren certeza respecto de los sujetos habilitados para intervenir.

Desde esa perspectiva, tampoco resulta atendible sostener que la personería reconocida el 7 de julio de 2026 subsanó la situación porque fue obtenida antes del vencimiento del plazo para registrar candidaturas. Se trata de dos momentos jurídicamente distintos. Una cuestión es el plazo procedimental dentro del cual los sujetos electorales habilitados pueden registrar sus listas; otra, conceptualmente anterior, consiste en determinar cuáles agrupaciones poseen aptitud jurídica para hacerlo. El art. 146 fija esta última condición al momento de la convocatoria.

Tampoco resulta suficiente alegar que LA LIBERTAD AVANZA constituía una fuerza política preexistente, que contaba con organización o actividad política anterior, o que el procedimiento destinado a obtener su personería se había iniciado antes de la convocatoria. La existencia sociopolítica de una agrupación y su reconocimiento jurídico-electoral son conceptos diferentes. El ordenamiento atribuye consecuencias específicas al acto jurisdiccional que reconoce la personería y establece un momento objetivo para verificar su existencia. Sustituir ese criterio por la fecha de inicio del trámite, por el grado de avance del procedimiento o por la notoriedad pública de la agrupación importaría incorporar parámetros no previstos legalmente y de difícil aplicación uniforme.

La personería reconocida el 7 de julio de 2026 produce plenamente sus efectos desde su otorgamiento y habilita al partido para las actuaciones electorales que correspondan en adelante, pero no puede proyectarse retroactivamente sobre un proceso para el cual la legislación aplicable exige que la condición estuviera satisfecha al momento de la convocatoria. La solución contraria dejaría sin contenido el límite temporal expresamente previsto por el art. 146.

El principio de participación política tampoco conduce a una solución distinta. Los derechos políticos deben ser interpretados de manera que se favorezca su ejercicio efectivo y se eviten restricciones carentes de fundamento. Sin embargo, el principio pro participación no autoriza a prescindir de las condiciones objetivas establecidas por la legislación electoral para estructurar la competencia entre agrupaciones. Tales condiciones resultan compatibles con la amplitud de los derechos políticos cuando responden a una finalidad legítima, son generales, objetivas, previamente cognoscibles y se aplican de modo uniforme.

El recaudo aquí examinado satisface esas exigencias. Se encuentra establecido en una norma legal a la que remite expresamente el Código Electoral Municipal; utiliza como referencia un hecho cierto y común para todas las agrupaciones -la convocatoria-; procura estabilizar el universo de actores habilitados desde el comienzo del proceso; y opera individualmente respecto de todos los partidos, aun cuando concurren integrando alianzas. Su aplicación no constituye, por tanto, una sanción ni una restricción singular dirigida contra LA LIBERTAD AVANZA, sino la consecuencia de una condición general de aptitud electoral.

La igualdad entre las agrupaciones políticas refuerza esta conclusión. Las reglas relativas a la aptitud para competir deben ser generales, objetivas y aplicadas bajo un criterio uniforme. Admitir, una vez iniciado el proceso, que un partido adquiera la habilitación exigida después de la fecha fijada normativamente implicaría sustituir para ese caso el parámetro general de la convocatoria por otro -el cierre de candidaturas- que ninguna norma establece. La interpretación favorable a la participación no puede alcanzar el extremo de modificar judicial o administrativamente las condiciones legales de la competencia electoral.

En consecuencia, corresponde compartir lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal y rechazar la solicitud del partido político LA LIBERTAD AVANZA para integrar la alianza.

IV) Que respecto del reconocimiento de la alianza electoral transitoria, con la salvedad efectuada en el punto precedente, la conclusión a la que allí se arriba no determina, sin embargo, el rechazo necesario de la alianza en su totalidad. La falta de aptitud electoral de uno de los partidos que concurrió a constituir la debe diferenciarse de la posibilidad de reconocer la alianza respecto de las restantes agrupaciones que sí reúnen las condiciones legales para intervenir en la elección. El art. 58 de la Ley O 2431 regula la constitución de alianzas electorales transitorias entre partidos políticos y exige, entre

otros recaudos, la decisión de los órganos partidarios competentes, el nombre adoptado, una plataforma electoral común, la forma acordada para integrar las listas y la designación de apoderados comunes. La exclusión de uno de ellos no afecta la voluntad constitutiva de los restantes porque el propio acuerdo constitutivo (fs. 1/8) previó tal eventualidad en su cláusula novena.

Cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto por el art. 58 de la Ley O 2431, en la conformación de la alianza debe acreditarse el cumplimiento de los recaudos exigidos por el mencionado dispositivo en cada uno de los partidos que la integran.

Que de la documental acompañada mencionada más arriba, de la Audiencia de fs. 84/89 y de la documental agregada a fs. 90/92 (art. 120 inc. c) de la Ley O 2431), surge que los partidos políticos ya citados han resuelto la integración de la alianza electoral transitoria, de conformidad a lo establecido en sus respectivas Cartas Orgánicas partidarias y por decisión de sus correspondientes órganos partidarios, estableciéndose el nombre adoptado, la plataforma electoral común, la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, la designación de apoderados comunes, y la adopción de los logos, todos ellos recaudos mínimos exigidos por la normativa electoral vigente, que habilitan su integración a la agrupación.

Por ello, verificado que los restantes partidos integrantes se encontraban habilitados al momento jurídicamente relevante y que mantienen su voluntad común de concurrir asociados, la solución que mejor concilia la legalidad electoral con el principio de participación consiste en reconocer la alianza con la integración que jurídicamente resulte admisible, excluyendo de ella al partido LA LIBERTAD AVANZA.

Resta considerar, en ese contexto, la pretensión relativa a la conservación de la denominación ?LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE? y al uso de signos, logotipos, emblemas y colores vinculados al partido excluido, la que habrá de receptarse en forma favorable, por estar prevista esta eventualidad en el acta constitutiva de la alianza (cláusula décima tercera) y no habiendo mediado al respecto oposición ni objeción alguna durante la audiencia celebrada.

Asimismo, la alianza electoral transitoria participante de la audiencia y del proceso electoral convocado para el próximo 01.11.2026, no podrá utilizar símbolos y emblemas de uso exclusivo de otra alianza o partido político -excepto lo expresado en el párrafo precedente- en sus boletas, folletería electoral, propaganda electoral, uso de redes, y otra documentación, a fin de evitar la confusión material o ideológica del elector en los términos y con el alcance de lo establecido en los art. 62 y 63 y cc y ss de la Ley O

2431.

Por ello, oído el Sr. Fiscal, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 de la Ley O 2431 y en uso de las facultades conferidas por el art. 120 del Código Electoral y de Partidos Políticos,

EL JUEZ ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la alianza electoral transitoria "LA LIBERTAD AVANZA EN BARILOCHE" con la integración de los partidos Pro-Propuesta Republicana, Movimiento de Apertura Democrática (M.A.D) y Bariloche Unido, para concurrir como tal en los comicios municipales de Convencionales Constituyentes a celebrarse en la localidad de San Carlos de Bariloche el 01.11.2026, asignándose a la misma el N° 660 como identificación numérica.

SEGUNDO: Homologar los símbolos y emblemas presentados por la alianza reconocida en este resolutorio anejados como Anexo III a fs. 29/50.

TERCERO: Disponer que la alianza electoral transitoria participante del proceso electoral convocado para el próximo 01.11.2026, no podrá utilizar símbolos y emblemas de uso exclusivo de otra alianza o partido político -excepto lo expresado en los considerandos de la presente- en sus boletas, folletería electoral, propaganda electoral, uso de redes, y otra documentación, a fin de evitar la confusión material o ideológica del elector en los términos y con el alcance de lo establecido en los arts. 62, 63 y cc y ss de la Ley O 2431.

CUARTO: Regístrese, protocolícese, notifíquese. Hágase saber al Ministerio de Gobierno y Trabajo de Río Negro, y a la Junta Electoral Municipal de San Carlos de Bariloche, librándose oficio de estilo, con acompañamiento de copia de la presente.

Firmada digitalmente en fecha 31/08/2026 en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A N° 3.997 Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste. Gastón del Castaño Aguilera. Secretario Subrogante.

